



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Felipe Bolívar Arango.

Accionado: Directv Colombia Ltda.

Radicación: 2020-**000123-00**

Fecha Sentencia: Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por el ciudadano **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** en contra de la persona jurídica de naturaleza privada **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, a efecto que se amparen los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, consagrados en los artículos 15 y 29 de La Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** que finalizando el mes de julio del año que avanza, solicitó ante una Entidad Bancaria un crédito, sin embargo la respuesta otorgada fue negativa, pues conforme a la consulta del estado actual de su vida crediticia en la central de riesgo **DATACRÉDITO EXPERIAN** aparecía reportado por cuenta de la Accionada **DIRECTV LTDA**.

Indica, que en virtud de ello recibió con asombro dicha notificación, pues siempre se ha destacado por ser cumplido en el pago de sus obligaciones, resaltando que nunca le fue notificada deuda alguna de parte de **DIRECTV**, que la información que hasta ése momento tenía, provino de la Entidad Financiera en la cual pretendía tramitar un crédito.

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Refiere que atendiendo a dicha información, de inmediato consultó la cuenta No. 97564625 del portal dispuesto por el Accionado para cada cliente, denominado “MI DIRECTV”, ello en razón a un producto que había adquirido y cerrado desde hacía varios meses, y en el mismo no se evidenció deuda alguna por concepto de dicho servicio, tampoco encontró notificación o aviso alguno en donde se le requiriera por alguna suma dineraria pendiente de ser cancelada.

Así mismo puntualiza que igualmente para buscar el origen de la obligación dineraria relacionada con su reporte negativo, consultó detalladamente su cuenta de correo electrónico y la línea celular en la cual **DIRECTV COLOMBIA** le notificaba las respectivas decisiones y no encontró alguna comunicación en la que se le requiriera o conminara al pago de alguna obligación o donde se le informara al respecto.

Consonante con ello, manifiesta que tampoco recibió en su lugar de residencia, alguna notificación física correspondiente, a pesar de estar constantemente allí por el confinamiento obligatorio a causa del Covid 19; posterior a la verificación en sus canales de notificación con los que cuenta, decidió llamar a **DIRECTV COLOMBIA LTDA** el día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020) para solicitar información sobre su caso particular, y después de una larga conversación, el funcionario que atendió su llamada le indica que aparentemente existe una deuda pendiente, no obstante no le brinda ninguna otra orientación o justificación alguna, ni le remitió o entregó algún soporte sobre el particular.

Finalmente, concluye que acude a esta Acción de Tutela para que además de ampararse los derechos fundamentales deprecados se elimine el correspondiente reporte negativo en su contra,

procediéndose con la respectiva rectificación, máxime al tener en cuenta que la Accionada no tiene certeza de la información sobre la que recae el reporte y dicha anotación le está causando perjuicios en su contra.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, vinculó de manera oficiosa a **LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN –ANTV-** y **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC**, atendiendo a que dichas Entidades son las encargadas de ejercer la vigilancia del extremo pasivo **DIRECTV COLOMBIA LTDA** concediéndoseles igualmente el término de dos (2) días hábiles para pronunciarse al respecto y como quiera que en razón de sus funciones podrían ser determinantes en la presente decisión.

Aunado a lo anterior, como quiera que de los fundamentos fácticos se observa que la presente Solicitud de Amparo se circunscribe a la protección de las garantías invocadas, en razón con a un presunto reporte negativo en contra del Actor en la central de riesgo **DATACRÉDITO EXPERIAN**, esta Dependencia Judicial para garantizarle sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción ordenó vincularla oficiosamente para que se pronunciara en tal sentido y sobre la mención encontrada.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas.

Frente al traslado realizado de la presente Acción de Tutela, el Accionado **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, actuando dentro del término legal otorgado y por medio de apoderada judicial brindó respuesta a la misma señalando que los hechos indicados por el Accionante en su Escrito Constitucional algunos son parcialmente ciertos, lo anterior lo manifiesta en virtud a que según la vocera judicial del extremo pasivo, el señor **FELIPE BOLIVAR ARANGO**, aparece registrado en la base de datos de **DIRECTV COLOMBIA** como suscriptor de la cuenta No. 97564625, relación contractual que inició el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), cuando a través de venta telefónica fue suscrito un contrato de Televisión Postpago entre el señor BOLIVAR ARANGO y la Accionada, en la medida que se formalizó por medio de una carta de aceptación que contiene las condiciones contractuales de DIRECTV, en señal de conocimiento y aceptación, la cual allegan al presente trámite y en donde se observa la firma del Actor.

Consonante con lo expuesto, puntualiza que el día veinticinco (25) de marzo del mismo año dos mil diecisiete (2017), se realizó la instalación y activación del servicio de Televisión, posteriormente, el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) mediante comunicación telefónica realizada por el Accionante con la línea de servicio al cliente solicitó la cancelación del servicio de Televisión, por lo que atendiendo su requerimiento, se generó la cancelación de este servicio de manera definitiva a partir del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Sobre lo anteriormente indicado, aclara la representante del Accionado que el reporte a las centrales de información financiera se encuentra debidamente autorizado en el contrato de prestación de servicios suscrito, para lo cual expresa que este literalmente indica “...doy consentimiento expreso e irrevocable a **DIRECTV COLOMBIA LTDA** o quien sea en el futuro el acreedor del crédito solicitado, para: a) Consultar o confirmar en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo, entidades financieras, autoridades competentes y con particulares toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, referencias, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito. b) Reportar a las centrales de información de riesgos datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta de mi desempeño como deudor, después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa...”.

Resalta el extremo pasivo, que la política comercial contractual de la empresa está diseñada de forma que sus usuarios a partir de la activación del servicio, cancelen el valor de las obligaciones suscritas y ante el no pago de estas, contractualmente traduce en una causal de reporte en las centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, refieren que **DIRECTV COLOMBIA LTDA** realizó el reporte ante las centrales de información financiera con base en que de acuerdo con sus registros existe un valor pendiente de cancelar por el Accionante **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$454.000) por concepto de dos (2) equipos decodificadores, entregados en calidad de arrendamiento, los cuales no han sido devueltos, que por virtud de ello, la notificación del reporte generado, fue debidamente enviada por medio una carta de morosidad remitida el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a la dirección de correspondencia registrada en el sistema, es decir en la Vereda El Hato, Finca El Archipiélago de este municipio, las cuales igualmente allegan a esta actuación, aclarando que según la normatividad vigente, la notificación previa al reporte debe realizarse a la última dirección registrada por el usuario para tal fin y no implica la entrega personalizada de la misma.

Agrega el Accionado que los equipos decodificadores en la modalidad Postpago son entregados en calidad de arrendamiento, por lo tanto, la propiedad de los equipos es de **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, tal y como lo establece el contrato de prestación del servicio de televisión, por lo que una vez efectuada la cancelación de la suscripción, deberán restituirse los equipos decodificadores y la no devolución de los mismos lo hará responsable por su pérdida, autorizándose de esta manera para cobrar el valor comercial de los equipos.

En razón de lo expuesto, resaltan que al encontrarse pendiente la devolución de los equipos decodificadores entregados, los mismos pueden ser remitidos por el Actor junto con sus demás accesorios a través de diferentes empresas de correo certificado, pues realizar ello es una gestión necesaria para finalizar de forma correcta el trámite de cancelación del servicio de Televisión, que contrario a ello, en caso de no entregar dichos elementos podrán realizar el pago de ellos en diferentes puntos autorizados y una vez realizado el mismo descargar el correspondiente certificado de paz y salvo por la página web de la empresa Accionada y solo de estas dos (2) manera podrá cancelarse el reporte y actualizarse la información en las centrales de riesgo, no obstante concluyen indicando que este se mantendrá por un tiempo determinado, el cual ya depende de estas entidades y se ajusta a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Finalmente solicitan se nieguen las pretensiones en razón de lo anteriormente señalado.

De otra parte **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** igualmente actuando dentro del término otorgado, brindó respuesta a la presente Acción de Tutela, manifestando que no se encuentra legitimada por pasiva para ser llamada a este trámite, destaca que las pretensiones esbozadas en el Escrito Constitucional tocan directamente con **DIRECTV COLOMBIA LTDA** y en ése orden de ideas sería el llamada a responder ante cualquier tipo de vulneración o

amenaza que se esté presentando, concluyendo que si bien es cierto dentro de sus funciones está la de ejercer control y vigilancia de las Entidades sometidas al mismo, no existe ninguna solicitud del Accionante para los fines correspondientes.

Ahora bien, este Juzgado Constitucional deja expresa constancia que a pesar de ser vinculados a este trámite de Tutela, tanto **LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANT-** como **DATACRÉDITO EXPERIAN** para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, la primera como Entidad que vigila las actuaciones desde el contenido por parte de la Accionada y la segunda como encargada de reflejar el reporte negativo en sus bases de datos, sin embargo a la fecha en que se está profiriendo esta sentencia no se allegó ni de forma física, ni mediante correo electrónico respuesta alguna, con lo cual habiéndose respetado sus garantías fundamentales no se avizora nulidad que impida decidir de fondo.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso

que nos ocupa, la supuesta amenaza y efectos de la misma, a los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, consagrados en los artículos 15 y 29 de La Constitución Política de Colombia se están generando en el municipio de La Calera-Cundinamarca, teniendo en cuenta que el domicilio del Accionante **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** es en esta Comprensión Municipal y por consiguiente los posible efectos derivados de la vulneración a sus garantías fundamentales se generan igualmente en ella, por lo que no existe ambigüedad alguna para concluir que la competencia recae en esta Togada.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona natural o jurídica tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, consagrados en los artículos 15 y 29 de La Constitución Política de Colombia, como quiera que según lo expresa el Accionado **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, realizó un reporte negativo en su contra en la central de riesgo **DATACRÉDITO EXPERIAN** sin existir razón válida o fundamento de hecho y jurídica para hacerlo, por lo que peticona a esta Sede Constitucional que se amparen sus prerrogativas, se ordene la eliminación de este reporte y se realice a su turno la actualización pertinente.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta actuación, ha desconocido los derechos fundamentales deprecados por la Actora, al realizar un reporte negativo en las centrales de riesgo sin existir razón o fundamento válido tanto fáctico como jurídico para realizarlo o si por el contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho al Buen Nombre y al Habeas Data

El presente derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de La Constitución Política de Colombia y literalmente manifiesta:

“ARTÍCULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (Negrilla y subrayado que se destaca para el presente caso).

En este mismo sentido la ley estatutaria **1266 de 2.008** “por medio de la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, regula expresamente dicha materia y a su turno establece derechos, deberes y procedimientos en relación con la referida prerrogativa.

d.- Derecho al debido proceso

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrilla aplicable al caso sub-examine).

e.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por este aportadas, se encuentra, que, es

totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Actor **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** solamente advirtió el reporte negativo generado en la central de riesgo **DATACRÉDITO EXPERIAN** únicamente hasta el pasado mes de julio del año en curso, cuando solicitó ante una Entidad Bancaria un crédito, siendo a partir de este hecho, que inició la búsqueda del origen del mismo y se comunicó con la línea telefónica del Accionado **DIRECTV COLOMBIA LTDA** en la que igualmente tampoco le informaron el génesis del reporte, por lo que ello da muestras que la amenaza o vulneración a estas prerrogativas sean generados en un tiempo actual que no excede de seis (6) meses, conllevando todo ello a que la Tutela se torne viable desde esta solemnidad exigida no solo por el artículo 86 Superior sino por el propio Decreto reglamentario 2591 de 1.991.

f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, en el presente asunto, se encuentra que el Actor no cuenta dentro de las Acciones Judiciales y/o Constitucionales

con otro mecanismo idóneo y expedito, que le permita reclamar el amparo de sus derechos fundamentales deprecados, pues se evidencia que en principio buscó en reiteradas ocasiones que el Accionado **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, le informara todo lo concerniente tanto de la presunta obligación dineraria debida, así como del reporte negativo generado, no obstante no recibió respuesta alguna, que guardara claridad y congruencia con dicha afectación, por ende acude válidamente a la Acción de Tutela como herramienta efectiva frente a su petitum, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta Tutela.

g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte del Accionado **DIRECTV COLOMBIA LTDA** encuentra esta Sede Constitucional que las garantías fundamentales invocadas por el Accionante **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** no están siendo vulneradas, toda vez que la actuación del extremo pasivo se ciñe no solo a lo dispuesto por parte de la ley 1266 de 2.008 sino expresamente al contrato suscrito, que en su momento firmó el Actor con la empresa prestadora del servicio de televisión, a la conclusión anterior se llega, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En primer lugar, la información reflejada en las centrales de riesgo surge de una relación contractual que haya podido existir entre una Empresa o Entidad de naturaleza pública o privada que preste un servicio de cualquier naturaleza y que derive el nacimiento de obligaciones dinerarias y una persona natural o jurídica que las incumple, conllevando a que dicha circunstancia se vea publicada en estas como un mecanismo de comportamiento financiero o hábito de pago frente a las obligaciones contraídas, resaltando que previo a ello ha debido mediar un consentimiento, no solo de la consulta y tratamiento de datos personales sino igualmente la manifestación y aceptación expresa del obligado que de configurarse mora en el pago, se erige la facultad del acreedor para realizar el reporte pertinente.

En este orden de ideas, en el presente asunto se observa y se demuestra por parte del extremo pasivo **DIRECTV COLOMBIA LTDA** que el señor **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** suscribió el contrato No. 97564625 mediante el cual adquirió diferente tipo de obligaciones, dentro de la que se destaca no solo por virtud de dicho acuerdo de voluntades, sino por mandato y disposición del propio Código Civil Colombiano, la relacionada con el pago y cumplimiento de las obligaciones dinerarias surgidas a partir del servicio de televisión brindado por el Accionado, razón por la que no solo dejar de pagar las mensualidades del servicio devendrían en incumplir el clausulado contractual sino todas aquellos elementos conexos que se derivaran de la prestación del servicio y en tal sentido nótese cómo de forma

expresa se enseña en el documento tratado que elementos como “antenas, decodificadores, LNB, conectores, cables, elementos de distribución y desplazamiento” eran necesarios para que existiera servicio y atendiendo a esto, hacen parte del mismo y surge una relación en la que **DIRECTV COLOMBIA LTDA** no dona los mismos al suscriptor sino que los entrega en comodato para asegurar la prestación adecuada de lo contratado, por ende la no devolución de estos genera que la empresa prestadora del servicio realice el cobro de estos, salvo que se entreguen y devuelvan bajo el procedimiento establecido y que fue mencionado en la contestación que realizara **DIRECTV** al presente traslado de Tutela.

Consonante con lo anterior, estando pendiente la devolución de los decodificadores, tarjetas y demás accesorios que aún se encuentran en manos del Actor, pues el mismo no acreditó para esta Acción de Tutela, que estos los hubiese devuelto o cancelado, la información reflejada o reporte observado en la central de riesgo **DATACRÉDITO EXPERIAN** se ajustaría a la veracidad, estaría plenamente congruente con la realidad y comportamiento de pago del Accionante, con lo cual se generaría que no exista vulneración a derecho constitucional alguno, pues quien se somete a dicha situación fue el propio suscriptor con la omisión ya indicada.

Sobre estos aspectos, la Jurisprudencia Constitucional en **Sentencia T-022 del 2.017, Magistrado Ponente DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** indicó:

“Difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad. Puntualmente, ha precisado que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”.

En consecuencia, “quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad...”

De otra parte, igualmente es menester indicar que **DIRECTV COLOMBIA LTDA** está acogándose a lo suscrito y acordado entre las partes, se está reportando información guardando las proporciones y en consonancia con el principio de veracidad o calidad de los registros, tal y como lo consagra el artículo 4 de la ley Estatutaria 1266 del 2.008, máxime al considerar que no se avizora atrevimiento alguno de dicho extremo pasivo, pues oportunamente notificó mediante la denominada carta de morosidad, la situación de incumplimiento del suscriptor, ahora bien, aunque es cierto que la notificación entregada mediante correo certificado, no fue recibida directamente por el Accionante sino por otra persona, no se puede desconocer que sí lo fue en la dirección y lugar de notificación que fue entregada por el mismo Actor al momento de iniciar y entablar el contrato con el extremo pasivo, es decir en **“LA FINCA EL ARCHIPIELAGO, VEREDA EL HATO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA”** que además es la que coincide con la que aportó como lugar de notificación en el presente Escrito Constitucional, razón por la que se resalta que

habiéndose cumplido esta carga de parte del Accionado, no puede censurar esta Judicatura que quien recibió no haya sido el señor **BOLÍVAR ARANGO**, pues basta con haber remitido y entregado en el lugar dado para notificaciones y sobre todo en donde funcionaba el servicio, para predicarse igualmente que no existe prerrogativa desconocida.

Corolario con lo manifestado, es relevante que el Accionante comprenda que una vez realice la devolución de los elementos que aún se encuentran a su cargo o en su defecto cancele los mismos, la Accionada **DIRECTV COLOMBIA LTDA** deberá realizar la novedad correspondiente y proceder con la eliminación del reporte negativo, para la actualización de su información, pues de lo contrario si estaría incurriendo en vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data pues no habría razón válida o veraz para ello.

Bajo tales lineamientos, queda concluido por el Juzgado varios aspectos, de un lado que existió contrato entre el Actor y **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, de otro que así el suscriptor **FELIPE BOLÍVAR ARANGO** no adeude ningún valor dinerario por concepto de facturación del servicio, sí está pendiente de ejecutar la obligación de hacer, constituida en remitir o enviar los decodificadores y demás accesorios que se le provisionaron para el servicio de televisión o en su defecto extinguir la obligación dineraria cancelando el valor de estos

elementos en la forma y puntos dispuesto por el Accionado en esta Comprensión Municipal.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tales garantías, se **ordenará** la desvinculación del presente trámite de Tutela de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANT- y DATACRÉDITO EXPERIAN.**

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, al no encontrarse vulneración alguna de los mismos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela de **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANT- y DATACRÉDITO**

EXPERIAN, al no evidenciarse responsabilidad, vulneración o incidencia de las mismas en este asunto.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5c6b5ee1826b794e877529672a17d7f16c0c64b24d4b64653579031d
3c4973fc**

Documento generado en 11/09/2020 09:08:56 a.m.